

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 292

Arauca, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00045-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS PARDO PERALTA a través de apoderado judicial.
ACCIONADAS: FISCALÍAS 11 SECCIONAL DE SARAVERENA Y 243 SECCIONAL DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por JUAN CARLOS PARDO PERALTA, a través de apoderado judicial, contra las FISCALÍAS 11 SECCIONAL DE SARAVERENA y 243 SECCIONAL DE BOGOTÁ, y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y al principio de buena fe.

ANTECEDENTES

Según el escrito presentado¹, el 13 de julio de 2016 JUAN CARLOS PARDO PERALTA compró a Sergio Alejandro Molina Mondragón, a través de José Valentín Gómez Yancovich, su camioneta de placas RKL143 por la suma de \$39.000.000, traspaso que se inscribió ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el 16 de julio siguiente, fecha en la que además se le entregó materialmente tal vehículo.

Aclaró el abogado, que la compra de ese automotor se realizó de esa forma porque el señor Molina Mondragón, quien figuraba como propietario de ese rodante en el

¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 4.

certificado de tradición, le había hecho un traspaso abierto y autenticado de ese vehículo a José Valentín Gómez Yancovich.

Señaló que los años 2017, 2018 y 2019 transcurrieron con normalidad con respecto a la camioneta de su prohijado, pero a finales de enero de 2020 cuando el accionante intentó sacar el SOAT le dijeron que ya lo habían expedido a otra persona y por ese motivo no se lo despacharon. Agregó, que en razón a lo anterior su poderdante se puso a averiguar qué pudo haber ocurrido, pues el carro siempre estuvo en su poder, y encontró que *"de manera fraudulenta le habían GEMELIADO su vehículo, es decir, que con los datos del vehículo automotor de su propiedad habían registrado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ otro vehículo automotor"*.

No obstante, también refirió el apoderado en otro aparte de su escrito de tutela, que JUAN CARLOS PARDO PERALTA el 31 de julio de 2019 formuló denuncia penal contra de Manuel Sebastián Guzmán Díaz por los delitos de falsedad material en documento público y privado, por los hechos acaecidos en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Precisó el representante judicial del accionante, que el conocimiento de la citada denuncia fue asignado a la Fiscalía 512 Local de Bogotá bajo el Radicado No. 156866103193-201900030, que luego pasó a la Fiscalía 99 Seccional de la Unidad de Investigación y Judicialización de Bogotá, y después a la FISCALÍA 243 SECCIONAL ADSCRITA AL GRUPO DE ORDEN ECONÓMICO Y FE PÚBLICA DE BOGOTÁ, autoridad que remitió las diligencias a las fiscalías seccionales de Saravena, correspondiéndole finalmente la actuación a la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA.

Refirió, además, que la FISCALÍA 243 SECCIONAL DE BOGOTÁ remitió por competencia el caso de su cliente a la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA, porque el actor le dijo que tenía conocimiento que un vehículo con las mismas placas del suyo transitaba por la ciudad de Saravena y por otros municipios del Departamento de Arauca e, incluso, que también habían visto ese rodante en dos ocasiones en Bogotá D.C.

Consideró el profesional del derecho, que la decisión adoptada por la FISCALÍA 243 SECCIONAL DE BOGOTÁ es violatoria del derecho fundamental al debido proceso de su representado, toda vez que las conductas punibles de falsedad material en documento privado y público tuvieron ocurrencia en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y no en Saravena, pues allí se aportaron los documentos falsificados *"para realizar el traspaso de un vehículo automotor (que al parecer es gemeliado) de placas RKL143"*, máxime cuando con esa determinación también se *"desconoció la aplicación por factor territorial a prevención, la cual es el lugar donde ocurrió la vulneración del*

derecho que [su] poderdante busca se le proteja, y es el lugar donde se producen los efectos de dicha vulneración”.

Añadió, que del registro único nacional de tránsito histórico vehicular del automotor RKL143 expedido el 15 de septiembre de 2021, se aprecia que el 17 de febrero de 2020 se realizó un trámite de traspaso, *“fecha que es la misma que aparece inscrita en el documento RUNT Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Propietarios, (página 1 de 1) como si mi poderdante, señor JUAN CARLOS PARDO PERALTA, le hubiera vendido su vehículo automotor al señor MANUEL SEBASTIÁN GUZMÁN DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.978.746, venta que nunca ha ocurrido hasta la fecha, pues se vuelve a repetir, dicho vehículo automotor actualmente se encuentra en poder del señor JUAN CARLOS PARDO PERALTA, nunca ha salido de su poder”.*

Acotó, igualmente, que en el citado registro vehicular figura que el 19 de junio de 2020 se realizó un trámite de cambio de color de la camioneta de su cliente, que ahora es rojo diamante, lo cual es falso pues el vehículo de su poderdante conserva su color original, es decir, blanco nevado bicapa, como se puede constatar con la certificación técnica de identificación de automotores expedida el 4 de marzo de 2020 por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

De otra parte, señaló, que en el estudio técnico que hizo la Dirección de Investigación a la camioneta que tiene JUAN CARLOS PARDO PERALTA en su poder, se concluyó que no se encontró ninguna irregularidad y que todas las características del automotor son originales.

Aseguró, también, que el día en que se inscribió en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el traspaso de la propiedad del vehículo automotor con las mismas características e identificación de la camioneta de su mandante, dicho organismo de tránsito le comunicó por *whatsapp* al actor que *“el registro de traspaso de propiedad del vehículo automotor de placas RKL-143 había sido satisfecho”*, y él abismado por lo que estaba ocurriendo sacó inmediatamente un certificado de tradición del rodante y se encontró con la sorpresa que el vehículo ya no era suyo, *“pues aparecía como propietario del mismo, era el señor MANUEL SEBASTIÁN GUZMÁN DÍAZ desde el día 17 de febrero de 2020, traspaso de propiedad que ocurrió sin la firma ni autenticación de la misma en ninguno de los documentos que son requisito sine qua non allegar a las respectivas oficinas de movilidad para realizar la inscripción de traspaso de propiedad de cualquier vehículo automotor”.*

Reiteró que el señor PARDO PERALTA nunca ha vendido su vehículo a nadie, y por eso lo tiene en su poder pese a que no lo puede usar desde febrero de 2020, porque según

la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no aparece registrado como suyo y quedó desplazado para obtener los documentos que exigen las normas de tránsito para su circulación, lo cual le ha generado serios perjuicios económicos y morales, pues dicho rodante era la herramienta de trabajo que empleaba para el transporte de las mercancías que compraba y vendía en el establecimiento de comercio que posee, el cual "funciona" en el perímetro urbano del Municipio de Santana (Boyacá).

Manifestó el apoderado judicial, que desde el año 2021 ha adelantado todas las diligencias pertinentes ante la Dirección de Fiscalías de Arauca y la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA, para que se le imparta el trámite procesal correspondiente a la denuncia formulada por su prohijado, pero todo ha sido en vano, toda vez que:

*"De acuerdo con los hechos narrados en precedencia, mi poderdante está recibiendo serios perjuicios de orden económico y moral **IRREMEDIABLES**", pues, no tiene a quien reclamarle el reconocimiento y pago de los perjuicios que está sufriendo desde el mes de febrero de 2020 hasta cuando sus derechos y garantías fundamentales dejen de ser vulnerados y las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se ejecutaran las conductas punibles por parte del señor MANUEL SEBASTIÁN GUZMÁN DÍAZ con relación a la inscripción sobre la propiedad o dominio (sic) del rodante distinguido con las placas RKL-143 en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y, que ahora es objeto del proceso penal que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 11 Seccional de Saravena) bajo el radicado 156866103193201900030" (se resalta).*

Ahora bien, al referirse a la vulneración de cada uno de los derechos fundamentales invocados, sostuvo que:

- el derecho al debido proceso se le está transgrediendo a su poderdante, porque: (i) la FISCALÍA 243 SECCIONAL DE BOGOTÁ al enviar la investigación a las Fiscalías Seccionales de Saravena, y no seguir conociendo el caso, aplicó indebidamente la competencia por el factor territorial, pues a esa delegada sí le correspondía asumir el conocimiento del asunto; (ii) la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA pese a que se le remitió "por correo a través de la Dirección de Fiscalías de Arauca varios escritos anexándole pruebas y dándole las razones de orden fáctico y jurídico de los motivos por los que insist[e] en [sus] pretensiones justas y legales, en el sentido de que ya obra al proceso la prueba con la que se demuestra con plena certeza la ocurrencia del hecho punible y de la persona que los cometió" ni él ni su prohijado han "recibido respuesta alguna con la que se restablezcan los derechos vulnerados"; y; (iii) la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ "no observó todos los cuidados que debía tener al apreciar la documentación que el particular debía aportar para aceptarle la solicitud de inscripción de la tradición del vehículo de placas RKL143 al señor MANUEL SEBASTIÁN GUZMÁN DÍAZ".

- el derecho al acceso a la administración de justicia también se encuentra quebrantado por las FISCALÍAS 243 SECCIONAL DE BOGOTÁ y 11 SECCIONAL DE SARAVERENA,

atendida la situación fáctica expuesta y que los hechos siguen sucediendo, en cuanto se trata de la posibilidad que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la Ley.

- el derecho a la igualdad que se le está vulnerando al accionante, ya que las peticiones efectuadas por el denunciado, señor Manuel Sebastián Guzmán Díaz, ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ han sido atendidas satisfactoriamente, mientras ello no ha ocurrido con las que él formuló a las fiscalías accionadas.

- el principio a la buena fe, se desconoce en este caso al encontrarse acreditada la buena fe con que ha obrado su poderdante en las pretensiones elevadas ante la Fiscalía General de la Nación, con relación a su vehículo de placas RKL143.

Finalmente, explicó, que la tutela es procedente porque: (i) las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de su mandante; (ii) él como abogado del señor PARDO PERALTA agotó todos los medios ordinarios de defensa judicial pertinentes, pues pese a elevar peticiones a la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA y a la Dirección de Fiscalías de Arauca, *-sin referir las fechas ni qué solicitó-* no ha obtenido una respuesta que se ajuste a la protección de los derechos de su poderdante; (iii) esta herramienta constitucional se está empleando dentro de un término razonable, y; (iv) no existe otro mecanismo de defensa idóneo para obtener lo que se pretende vía tutelar.

Con base en lo anterior, solicita se tutelen los derechos de fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y buena fe de JUAN CARLOS PARDO PERALTA y, en consecuencia, se declare que las FISCALÍAS 11 SECCIONAL DE SARAVERENA y 243 SECCIONAL DE BOGOTÁ quebrantaron tales derechos, y se adopten en aplicación del art. 22 de la Ley 906 de 2004 medidas de restablecimiento de derechos a favor del accionante, para lo cual refirió concretamente lo siguiente:

"3. Solicitud de amparo como mecanismo transitorio.

Restablecimiento del derecho. Aplicación del artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el que dispone: "Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal". Esta solicitud la hice a la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA, sin que hasta la fecha el suscrito haya tenido respuesta alguna al respecto". (se resalta y subraya).

Anexó a su escrito copia de varios documentos, entre ellos: del poder especial para interponer la tutela²; de la denuncia penal formulada por el actor el 31 de julio de 2019 en la Estación de Policía de Santana – Boyacá³; de la declaración juramentada del accionante ante la Notaría Única de Suaita⁴; del registro único nacional de tránsito de histórico de propietarios e histórico vehicular, relacionados con la camioneta de placas RKL143 y generados el 15 de febrero de 2021⁵; del certificado técnico de identificación de automotores de fecha 4 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol⁶; del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas RKL143 expedido el 25 de marzo de 2021⁷; del oficio No. 20490-01-02-11-00194 del 26 de agosto de 2021, suscrito por el asistente de la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA y dirigido al apoderado del accionante⁸, y; de una solicitud hecha por el abogado del tutelante a la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA sin fecha ni constancia de envío y/o entrega de la petición⁹.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada la acción de la referencia el 5 de julio de 2022 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹⁰, éste remitió las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que fuese repartida entre las integrantes de esta Corporación¹¹, hecho lo cual el 8 de julio se efectuó el reparto¹² y se recibió al día siguiente en el Despacho ponente¹³.

Mediante auto del 11 de los corrientes¹⁴ se imprimió el trámite respectivo, admitiéndose la tutela contra la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA y 243 SECCIONAL DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vinculándose como tercero con interés al señor Manuel Sebastián Guzmán Díaz, así como a las partes y apoderados judiciales de la investigación penal con Radicado No. 156866103193201900030, y solicitándoseles rindieran el informe pertinente en el término de dos (2) días.

Igualmente, se pidió a las fiscalías accionadas informaran los nombres y datos de ubicación de las partes de la referida investigación penal y de sus apoderados judiciales, y se reconoció personería jurídica al Dr. Belisario Gómez Morales para actuar en el presente trámite como abogado del señor PARDO PERALTA.

² Cdno digital del Tribunal ítem 4, fl. 10.

³ Cdno digital del Tribunal ítem 4, fls. 11 a 13.

⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 4, fls. 14 a 19.

⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 4, fls. 24 y 25 a 27.

⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 4, fl. 22.

⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 4, fls. 20 y 21.

⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 4, fl. 28.

⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 4, fl. 29.

¹⁰ Cdno digital del Tribunal de Bogotá, ítem 3.

¹¹ Cdno digital del Tribunal ítem 2.

¹² Cdno digital del Tribunal ítem 7.

¹³ Cdno digital del Tribunal ítem 9.

¹⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 10.

Luego, a través de auto de la fecha¹⁵, esta Corporación dispuso tener al Dr. ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER, actual Fiscal 5 Seccional de Bogotá, y al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL vinculados como accionados en el presente trámite.

INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. EL FISCAL 139 SECCIONAL DE BOGOTÁ, informó mediante correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corporación el 12 de julio de 2022¹⁶, que la noticia criminal con Radicado No. 156866103193201900030 estuvo asignada a esa Fiscalía del 15 de abril al 10 de agosto de 2021, fecha última en que se cargó a la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA, quien tiene actualmente el conocimiento del asunto, según la consulta efectuada al sistema SOAP.

2. EL DR. ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER, actual Fiscal 5 Seccional de Bogotá, el 12 de los corrientes¹⁷ manifestó, que fungió como titular de la Fiscalía No. 139; que estando en ese cargo tuvo conocimiento de la citada noticia criminal del 15 de abril al 10 de agosto de 2021, y; que por razones de competencia tal investigación la *"enrutó al lugar de los hechos del vehículo gemeliado de placas RJL-143 (sic) en la ciudad de Saravena – Arauca"*, quedando la actuación en cabeza de la FISCALÍA 11 SECCIONAL. Aclaró, además, que nunca se ha desempeñado como fiscal 243 Seccional de Bogotá.

3. EL CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, en oficio 3.0377.22 del 13 de julio de 2022, contestó¹⁸, que celebró en el año 2021 el contrato 2021-2519 con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y que en virtud de dicho acuerdo estatal ese CONSORCIO recibió en concesión *"la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, entre otros"*.

Adicionalmente, adujo que *"revisado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá, se estableció que el 17 de febrero de 2020, se radicó traspaso de propiedad del señor JUAN CARLOS PARDO PERALTA con cédula de ciudadanía No. 74.328.987 a favor de MANUEL ESTEBAN (sic) GUZMÁN DÍAZ con cédula de ciudadanía No. 1.023.978.746 para el rodante de placas RKL143"*, y que para el efecto se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor.
- Contrato de mandato del señor JUAN CARLOS PARDO PERALTA a favor de César

¹⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 38.

¹⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 14.

¹⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 15.

¹⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 17.

Augusto Rojas Sandoval, facultad que se encuentra dispuesta en el art. 5° de la Resolución 12379 de 2012¹⁹.

- Contrato de compraventa del 21 de diciembre de 2019.

Añadió que, con relación al vehículo RKL143, después se legalizaron los siguientes trámites:

Trámite	Fecha	Solicitante	Propietario
Cambio de color	19/junio/2020	Manuel Esteban (sic) Guzmán Díaz.	Manuel Esteban (sic) Guzmán Díaz.
Duplicado de placas	28/sept/2020	Yina Marceña Castro Parra, c.c. 1.053.335.578.	Manuel Esteban (sic) Guzmán Díaz.

Aclaró, también, que los organismos de tránsito sólo realizan un proceso de verificación sobre el cumplimiento de los requisitos legales, más no respecto de la autenticidad de los documentos aportados para las solicitudes, pues aplican el principio de buena fe y, además, dichas entidades no ejercen funciones de policía judicial.

De otro lado, informó, que el 9 de marzo de 2020 el accionante radicó un derecho de petición señalando que su identidad estaba siendo suplantada, pues se compró un SOAT sin su conocimiento para el rodante de placas RKL143 y se legalizó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ un traspaso que él desconocía, solicitud que se le respondió indicándole, que ese organismo de tránsito quedaba atento a la decisión que se tomara respecto al registro del automotor y al restablecimiento de sus derechos, pues sabía que la Fiscalía General de la Nación ya tenía conocimiento de los hechos, y se le precisó cuáles fueron los documentos que se presentaron para la venta del vehículo.

Sostuvo, que el actor elevó otro derecho de petición el día 11 de noviembre de 2020, dirigido a la Fiscalía General de la Nación y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitándole a la Fiscalía *"la detención del vehículo y de su poseedor"* y, mediante comunicación del 11 de diciembre de ese mismo año, la SECRETARÍA le hizo saber al señor PARDO PERALTA no sólo los últimos trámites legalizados con relación a la camioneta de placas RKL143 sino también cuál era el procedimiento para registrar una medida cautelar que impidiera la aprobación de nuevas solicitudes respecto al rodante, no obstante *"a la fecha, el rodante no cuenta con medidas cautelares registradas, toda vez que no se ha radicado la orden judicial y/o administrativa correspondiente"*.

¹⁹ Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito.

Destacó, que en atención a que se encuentra en curso una investigación penal por la presunta suplantación del accionante es a la Fiscalía General de la Nación a quien, de conformidad con lo establecido en el art. 250 Superior y 114 del C.P.P., le compete determinar las medidas que se deben adoptar sobre el registro del automotor y, si es del caso, propender por restablecer los derechos de JUAN CARLOS PARDO PERALTA.

Sumado a lo anterior, advirtió, que no es procedente revocar los trámites efectuados desde el 17 de febrero de 2020 con relación al vehículo de placas RKL143, *"debido a que sería necesario estar inmerso en alguna de las causales del art. 93 de la Ley 1437 de 2011, y contar con el consentimiento previo, expreso y escrito de cada una de las personas que participaron en los trámites como titulares del derecho de dominio del vehículo"*.

En ese sentido, concluyó, que existe *"carencia por objeto por parte de CIRCULEMOS BOGOTÁ"*, ya que como organismo de tránsito está a la espera que el ente judicial tome las medidas pertinentes frente al estado en que debe quedar el registro del vehículo aducido por el accionante. Por lo tanto, pidió negar el amparo constitucional, argumentando que esa entidad no ha violado ningún derecho fundamental del actor.

Como soporte de sus aseveraciones aportó copia de las solicitudes de traspaso de la camioneta de placas RKL143, del señor Sergio Alejandro Molina Mondragón a JUAN CARLOS PARDO PERALDA, y de este último a Manuel Sebastián Guzmán Díaz²⁰, asimismo de la solicitud para cambio de color del citado vehículo²¹, de la petición de duplicado de placas²², de los derechos de petición formulados por el señor PARDO PERALTA a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ los días 9 de marzo y 11 de noviembre de 2020, y de sus respectivas respuestas²³.

4. EL FISCAL 11 SECCIONAL DE SARAVERENA²⁴ reconoció que en ese Despacho se adelanta la investigación penal con Radicado No 156866103193201900030, la que se encuentra activa en etapa de indagación, y que en ella se han emitido cinco (5) órdenes a policía judicial con el fin de recabar elementos materiales probatorios que permitan la identificación e individualización del sujeto activo de la conducta punible, y establecer cuál es el vehículo que en su identificación está adulterado.

²⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 21.

²¹ Cdno digital del Tribunal ítem 18.

²² Cdno digital del Tribunal ítem 19.

²³ Cdno digital del Tribunal ítem 20.

²⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 22.

Aclaró, que no es cierto que el tutelante hubiese interpuesto la denuncia por el delito de falsedad material en documento privado y público contra Manuel Sebastián Guzmán Díaz, ya que lo hizo fue contra Pedro Rodríguez Sánchez, pues adujo que el 19 de febrero de 2020 el accionante informó a la Fiscalía que consultada la página del *Runt* encontró que el vehículo de placas RKL143 ya no figuraba a su nombre, sino al del señor Guzmán Díaz.

Señaló, que los daños y perjuicios alegados en el trámite tutelar no se demostraron, y que no es cierto que la Fiscalía General de la Nación le esté vulnerando al actor los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, igualdad y buena fe, toda vez que la noticia criminal está "activa en etapa de indagación con diferentes órdenes a policía judicial". En cuanto a las pretensiones emitió el siguiente pronunciamiento:

"A LAS PRETENSIONES UNA Y DOS del Accionante la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA solicita NO se conceda las PRETENSIONES invocadas ya que como se ha manifestado anteriormente se han realizado varias acciones por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN consistente de Ordenes de Policial (sic) Judicial por partes de sus diferentes FISCALES que conocieron de los hechos para individualizar e identificar al sujeto activo de la conducta punible por FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO el cual se encuentra en averiguación de responsable.

A LA PRETENSIÓN TERCERA, en la cual solicita a la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA – ARAUCA se proceda adoptar medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal solicitud de fecha 23 de agosto de 2021.

A dicha petición se le dio contestación el 26 de agosto de 2021 en la cual se le informa:

"que el día 10 de agosto del presente año se asignó por competencia la INDAGACIÓN en estado activo con N.U.C. 15686610319320190003000 la cual fecha de hoy se han realizado diferentes órdenes de policía judicial con el fin de establecer los hechos denunciados por la víctima JUAN CARLOS PARDO PERALTA por el delito FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO.

Son cinco (5) Órdenes a diferente policía judiciales de la SIJIN y CTI y que verificado el EXPEDIENTE DIGITAL PENAL que figura en el SPOA no reposan los INFORMES DE INVESTIGADOR DE FECHAS 26-08-2019 HASTA EL 10-03-2020.

Por lo anteriormente expuesto se provera (sic) a oficiar a cada uno de los investigadores asignados apara (sic) que allegue (sic) respuesta a las órdenes impartidas y a la FISCALÍA 512 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIAL, si procedió a enviar el expediente en físico".

Que las acciones que se tomaran por parte de la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA es reiterar los puntos que aún no se han dado respuesta por parte de la Policía Judicial por medio de la Orden de policía judicial No. 8057792 de fecha 13-07-2022, SIJIN SARAVERENA... (no se transcribe el contenido de la orden por reserva).

Y tomar las acciones pertinentes para suspender los efectos que ha sido inmerso el accionante por los hechos delictivo (sic)".

Con el fin de acreditar sus afirmaciones, allegó el fiscal constancia del envío del oficio de agosto 26 de 2021 que contiene respuesta a la solicitud de información elevada por el apoderado judicial del actor el 23 de agosto de ese año²⁵, y del expediente digital de la investigación penal con Radicado No. 156866103193-201900030²⁶, incluyendo las órdenes a policía judicial Nos. 8057792 y 8058367 emitidas por el FISCAL 11 SECCIONAL DE SARAVERENA el 13 de los corrientes²⁷, y respuesta a una solicitud de información remitida el 13 de julio al correo electrónico de JUAN CARLOS PARDO PERALTA²⁸.

5. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, mediante oficio 202251007341281 del 12 de julio de 2022, indicó²⁹, que la acción constitucional es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los hechos planteados en el escrito de tutela y las pretensiones elevadas por el señor PARDO PERALTA son de competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación.

Refirió que quien debe establecer la culpabilidad o inocencia del "accionante" es el órgano judicial; que verificado el Registro Distrital, el cual es administrado y alimentado por el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, encargado de realizar los traspasos vehiculares, se evidenciaba que el vehículo de placas RKL143 no se encuentra afectado con limitación alguna a la propiedad, y que dicho rodante figura a nombre de Manuel Sebastián Guzmán Díaz, conforme al traspaso de propiedad que recibió del actor JUAN CARLOS PARDO PERALTA el día 17 de febrero de 2020.

En consecuencia, pidió se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y; se vincule al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL para lo de su competencia.

6. EL SEÑOR PEDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, el 25 de los corrientes³⁰ afirmó, que los hechos relatados por el accionante no le constan; que la acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, y; que además existe falta de legitimación en la causa respecto a él. En consecuencia, se opuso a todas las pretensiones del actor y pidió declarar improcedente el amparo tutelar.

7. Los demás vinculados a la actuación guardaron silencio.

²⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 23.

²⁶ Cdno digital del Tribunal ítems 24 a 27.

²⁷ Cdno digital del Tribunal ítems 27, fls. 1 a 4, y 7 y 8.

²⁸ Cdno digital del Tribunal ítems 27, fls. 5 y 6.

²⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 32.

³⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 36.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4º del art. 1º del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que una de las entidades accionadas es la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA que actúa ante los Jueces Penales del Circuito, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

De los hechos y razones que planteó el apoderado judicial del accionante en su escrito, se desprende, que corresponde a la Sala determinar si se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela para decretar medidas de restablecimiento de derechos al interior de una investigación penal activa y, en caso afirmativo, si es viable ordenar en este trámite alguna de ellas a favor del actor JUAN CARLOS PARDO PERALTA, como presunta víctima.

3. Precisiones jurídicas previas.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. Adopción de medidas provisionales por restablecimiento de derechos.

De conformidad con los numerales 6º del artículo 250 de la Constitución y 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, se tiene, que en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación debe solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, así como disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

Del mismo modo, el artículo 22 de la Ley 906 de 2004 establece que "[c]uando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y **los jueces** deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, **independientemente de la responsabilidad penal**" (Se resalta)

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T-666 de 2015³¹, al interpretar las citadas normas dijo, que de ellas se concluye que tanto la Fiscalía como las víctimas podían pedirle al juez, bien sea de conocimiento o de control de garantías, el restablecimiento de sus derechos. Veamos:

"tanto la Fiscalía como las víctimas³², pueden solicitar al juez, bien sea de conocimiento o de control de garantías, el restablecimiento del derecho a favor de las víctimas. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el restablecimiento de derechos de las víctimas es intemporal, es decir que se puede realizar en cualquier momento de la actuación procesal, por ser independiente a la declaración de responsabilidad penal, pues para que opere, basta con que esté demostrada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo."³³ (se resalta).

En esa misma sentencia adujo el alto Tribunal Constitucional que, de acuerdo "con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la de la Corte Constitucional, la adopción de medidas con el fin de restablecer los derechos de las víctimas (i) es un principio rector; (ii) es intemporal dentro del proceso penal; (iii) no está supeditado a la declaratoria de responsabilidad penal; (iv) no necesariamente se debe reconocer en la sentencia, pues procede en cualquier momento de la actuación en que aparezca acreditada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo, y (v) pueden dar lugar tanto al restablecimiento pleno, como al de carácter provisional, éste último en el evento en que se demande la adopción de medidas inmediatas que no se pueden posponer hasta el momento en que se profiera alguna determinación con carácter definitivo en el proceso" y, de hecho, añadió:

"Las conclusiones antes mencionadas implican que la adopción de medidas provisionales con el fin de restablecer los derechos de las víctimas en audiencias preliminares, deben ser motivadas. Así pues, corresponde a los jueces con funciones de control de garantías o de conocimiento que decreten la medida, indicar que está demostrada la materialidad de la conducta y señalar las razones por

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-666 del 26 de octubre de 2015, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³² Según el artículo 134 de la Ley 906 de 2004, "Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección. // Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral."

³³ Ver el Auto del 28 de noviembre de 2012. Definición de competencia No. 40246. En aquella oportunidad la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ocupó de definir la competencia para conocer de una audiencia de restablecimiento del derecho solicitada por el representante de una presunta víctima en un proceso penal adelantado por el delito de prevaricato por acción. La Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, planteó la falta de competencia para conocer de dicha solicitud, por considerar que de conformidad con los artículos 250 de la Carta Política y 22 del Código de Procedimiento Penal, cuando la solicitud de restablecimiento del derecho es provisional o en etapas preliminares de la actuación y hasta que se profiera el fallo condenatorio, corresponde resolverlas a un juez de control de garantías.

las cuales es necesaria la adopción de medidas inmediatas que no se pueden posponer hasta el momento en que se profiera alguna determinación definitiva en el proceso.

*Además, la adopción de una medida provisional puede suponer una tensión entre los derechos de las presuntas víctimas y los de otras personas, cuyos intereses resulten afectados con la aquella determinación. **En consecuencia, corresponde al juez con funciones de control de garantías, establecer si la adopción de una medida provisional resulta razonable y proporcionada a la luz de los intereses que se pretende salvaguardar.***

En efecto, el juez tiene el deber de ponderar los derechos que se pretende resguardar con la medida cautelar y los derechos que pueden resultar afectados con ésta, con el fin de determinar si la restricción que se ejerce sobre el derecho es constitucionalmente admisible. Para el efecto, es preciso hacer un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, pues la adopción de medidas cautelares prevista por el artículo 22 de la Ley 906 de 2004 involucra los derechos de las víctimas, es decir, de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, que históricamente han sido objeto de discriminación y que, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución, ameritan una especial protección del Estado³⁴.

...

*En síntesis, **cuando los jueces de control de garantías resuelvan sobre la solicitud de la Fiscalía o de la víctima de que se decrete una medida dirigida a hacer cesar los efectos del delito o para que las cosas vuelvan al estado anterior, cuando eso es posible, deberán motivar el auto mediante el cual resuelvan sobre la medida** y, en caso de concederla, establecer si al adoptarla se restringen los derechos de otras personas, y en caso de que sea así, les corresponde hacer un juicio de proporcionalidad en los términos antes descritos".* (se resalta y subraya)

4. Decisión a adoptar.

En principio habrá de precisarse, que si bien la acción de tutela se interpuso contra las FISCALÍAS 11 SECCIONAL DE SARAVERENA y 243 SECCIONAL DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, esta Colegiatura en aras de integrar debidamente el contradictorio, vinculó como accionados (i) al Dr. ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER³⁵, actual Fiscal 5to Seccional de Bogotá, al ser el funcionario que remitió por competencia la investigación penal No. 156866103193-201900030 a las Fiscalías Seccionales de Saravena, y; (ii) al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, por ser el encargado de realizar los traspasos vehiculares en la SECRETARÍA DISTRITAL accionada.

³⁴ En la sentencia C-093 de 2001; M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte analiza los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de escrutinio aplicable a cada caso y sugiere los siguientes: "(...) el escrutinio judicial debe ser más intenso al menos en los siguientes casos: de un lado, cuando la ley limita el goce de un derecho constitucional a un determinado grupo de personas, puesto que la Carta indica que todas las personas tienen derecho a una igual protección de sus derechos y libertades (CP art. 13). De otro lado, cuando el Congreso utiliza como elemento de diferenciación un criterio prohibido o sospechoso, como la raza, pues la Constitución y los tratados de derechos humanos excluyen el uso de esas categorías (CP art. 13). En tercer término, cuando la Carta señala mandatos específicos de igualdad, como sucede con la equiparación entre todas las confesiones religiosas (CP art. 19), pues en esos eventos, la libertad de configuración del Legislador se ve menguada. Y, finalmente, cuando la regulación afecta a poblaciones que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta ya que éstas ameritan una especial protección del Estado (CP art. 13)."

³⁵ Pues en el escrito de tutela se decía que dicho funcionario era el Fiscal 243 Seccional de Bogotá, y quien remitió la actuación a las Fiscalías Seccionales de Saravena, sin embargo, éste aclaró que la remisión la hizo siendo el Fiscal 139 Seccional de Bogotá.

Igualmente, se ha de aclarar que, pese a que el señor PARDO PERALTA accionó contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no elevó ninguna pretensión constitucional respecto de ella.

Hechas las anteriores acotaciones, se tiene, que el actor por intermedio de su apoderado judicial pretende se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, igualdad y al principio de buena fe, para que se proceda por esta vía excepcional: (i) a declarar que las FISCALÍAS 11 SECCIONAL DE SARAVERENA y 243 SECCIONAL DE BOGOTÁ quebrantaron tales derechos, y; (ii) a decretar a favor del accionante, y en aplicación del art. 22 de la Ley 906 de 2004, las medidas de restablecimiento de derechos necesarias para hacer cesar los efectos producidos por los delitos denunciados.

Como fundamento de tales peticiones señaló el apoderado judicial, que a pesar de haber solicitado a la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA que adopte medidas para restablecer los derechos a JUAN CARLOS PARDO PERALTA, atendidos los graves perjuicios morales y económicos que se le están causando al no poder usar su camioneta, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada.

Adujo, además, que la FISCALÍA 243 SECCIONAL DE BOGOTÁ vulneró su derecho fundamental al debido proceso al remitir por competencia la investigación penal con Radicado No. 156866103193201900030 a las Fiscalías Seccionales de Saravena, pues esa Delegada era la competente para tramitar el asunto porque los delitos de falsedad material en documento público y privado sucedieron en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y no en Saravena, y fue allí donde se aportaron los documentos falsificados, máxime que con esa determinación también se *"desconoció la aplicación por factor territorial a prevención, la cual es el lugar donde ocurrió la vulneración del derecho que [su] poderdante busca se le proteja, y es el lugar donde se producen los efectos de dicha vulneración"*.

De la documental obrante en el expediente se desprende que: (i) JUAN CARLOS PARDO PERALTA formuló denuncia penal por el traspaso fraudulento de su camioneta de placas RKL143; (ii) a tal denuncia se le asignó el Radicado No. 156866103193201900030 y está asignada actualmente a la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA, encontrándose activa y en etapa de indagación y; (iii) dicha autoridad el pasado 13 de julio emitió unas órdenes a policía judicial para el esclarecimiento de los hechos investigados y la plena identificación e individualización del presunto responsable.

Establecido como está que la acción de tutela en ningún caso podrá utilizarse como recurso procesal alternativo o suplementario cuando las partes han contado o cuentan con los recursos propios de los procedimientos ordinarios judiciales, corresponde analizar si en el presente asunto se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción y, en caso afirmativo, si se han violado los derechos fundamentales del señor PARDO PERALTA.

En aras de resolver el problema jurídico precedentemente planteado, y acogiendo la tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STP1757-2022, la Sala considera que la acción de tutela en este evento no es procedente, pues es innegable que la controversia que se plantea a través de esta vía excepcional tiene su escenario propio y natural en la investigación penal que cursa en la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA. Por lo tanto, se advierte que es al interior de ésta donde deben exponerse las falencias aducidas por el accionante, incluida la presunta competencia de la FISCALÍA 243 SECCIONAL DE BOGOTÁ para conocer el asunto.

Ello es así porque la investigación sigue activa y JUAN CARLOS PARDO PERALTA puede solicitar, directamente o a través de la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA, a un juez con funciones de control de garantías que en audiencia preliminar adopte las medidas de restablecimiento de derechos que busca se decreten en aplicación del art. 22 de la Ley 906 de 2004, tal como lo concluyó la Corte Suprema en la sentencia STP1757-2022 en un caso de similares contornos fácticos. Veamos:

"La postulación consistía en que, como "medida cautelar" que le permitiera recuperar el título de propiedad del vehículo, se impartiera ordenar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para "dej[ar] sin efectos el registro de valide[z] del SOAT y la Tecnomecánica del vehículo de placas MMF807, hasta que se solucione el inconveniente".

*La respuesta ofrecida por el Tribunal consistió en señalarle que, para el fin pretendido, que en últimas era el restablecimiento del derecho de propiedad que tiene sobre el vehículo involucrado, existía un mecanismo de defensa judicial ordinario al que el actor, como víctima en el proceso penal podía concurrir, esto es, acudir ante juez de control de garantías y postular la pretensión y que, sobre esa base **no era viable la intervención del juez de tutela por no cumplirse el presupuesto de la subsidiariedad.***

*Ahora, en efecto, como lo señaló el A-quo, el actor cuenta al interior de la actuación penal, a cargo de la Fiscalía 43 Seccional de Villavicencio, con un mecanismo de defensa judicial ordinario e idóneo para ventilar la postulación, que no es otra que, la de **restablecimiento del derecho de propiedad que tiene respecto del vehículo involucrado en dicho asunto. Concretamente, formular dicha postulación ante juez de control de garantías.***

Adicionalmente, el actor, atendido su condición de víctima dentro de la actuación penal, también tendría la posibilidad de solicitar una medida de la misma naturaleza por intermedio de la Fiscalía 43 Seccional de Villavicencio, conforme lo prevé el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, según el cual:

Quando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello

fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

Sumado a que, el numeral 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, establece como deber del ente acusador para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, el de "solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación de los efectos del injusto"

Sin embargo, en este punto es importante puntualizar al accionante que, en todo caso, la actividad de la fiscalía también dependerá de la existencia de elementos materiales probatorios que permitan sustentar una petición de esa naturaleza, para cuya recolección, como en el caso, es necesaria la cooperación de la víctima.

...

Luego, resulta indispensable que el accionante, ofrezca a la fiscalía la posibilidad de obtener los elementos materiales probatorios que permitan sostener una petición de restablecimiento del derecho, máxime cuando, en este asunto, lo denunciado por José Orlando Fonseca fue precisamente haber sido sujeto pasivo de una suplantación que terminó con el traspaso, sin su voluntad, del vehículo de su propiedad a otra persona.

Esta Corporación se ha pronunciado en torno al restablecimiento de los derechos de las víctimas y el término para hacer uso de dicha garantía, en los siguientes términos:

(i) el principio rector orientado al restablecimiento del derecho es intemporal dentro del proceso penal y no está supeditado a la declaratoria de responsabilidad penal; (ii) "el pleno restablecimiento del derecho" no necesariamente se debe reconocer en la sentencia sino en cualquier momento de la actuación en que aparezca acreditado en que obre, como ahora se señala en el artículo 101 de la L. 96 de 2004, un 'convencimiento más allá de toda duda razonable' sobre la materialidad de la conducta o en cuanto al tipo objetivo y (iii) en el decurso procesal se debe procurar por el pronto y efectivo resarcimiento, de modo que, como se señala en la sentencia C-060 de 2008, "se evite la continuación y/o la consumación de situaciones irregulares, así como la de los perjuicios que ellas injustamente causan" o, lo que es igual, no siempre debe ser pleno, sino que también procede con carácter provisional, en cuyo caso demanda la adopción de medidas inmediatas que no se pueden posponer hasta cuando se profiera alguna determinación con carácter definitivo en el proceso³⁶.

En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión sobre el asunto sometido al conocimiento del juez constitucional, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991³⁷. (se resalta y subraya).

Téngase en cuenta que en el caso examinado por la Corte Suprema y que se viene de reseñar, se estaba ante una indagación penal por la presunta suplantación realizada para el traspaso de un vehículo, que el denunciante alegó no haber realizado e indicó, al igual que aquí, que el rodante nunca salió de sus manos, de ahí que pedía vía tutela se ordenara una medida de restablecimiento de derechos a su favor, por ello la postura expuesta por el alto Tribunal Ordinario es plenamente aplicable al *sub-judice*, amén que se acompasa con la sentencia T-666 de 2015 de la Corte Constitucional traída en el numeral 3.1. de esta providencia.

³⁶ CSJAP del 28 Nov. 2012, Rad. 40246.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, sentencia del 10 de febrero de 2022, Rad. 121522, STP1757-2022, M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

En ese orden de ideas, concluye esta Sala, que no se cumple el requisito de subsidiariedad, ya que JUAN CARLOS PARDO PERALTA no ha agotado todos los mecanismos que tiene al interior de la investigación penal para lograr que se adopten a su favor medidas de restablecimiento de derechos, petición que puede elevar en audiencia preliminar ante un juez con funciones de control de garantías.

Adicionalmente, revisado el expediente digital aportado por la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA no se avizora que el señor PARDO PERALTA o su apoderado judicial hubiesen solicitado alguna medida de restablecimiento de derechos, y del memorial allegado con el escrito de tutela³⁸ y dirigido a la fiscalía accionada³⁹ tampoco se desprende que haya pedido la aplicación del art. 22 de la Ley 906 de 2004, ya que a través de éste realmente manifestó una inconformidad respecto a la respuesta suministrada el 26 de agosto de 2021 por esa autoridad, relacionada con unos informes que no obraban en la carpeta.

Es decir, una simple lectura de ese memorial permite extraer que aquello que pretendía el abogado del accionante era que la investigación penal avanzara, aduciendo la gravedad de los hechos y los perjuicios causados a su mandante, pero en ningún momento solicitó la adopción de medida alguna de restablecimiento de derechos. Por lo tanto, claramente se aprecia que a la fecha el actor no ha solicitado al ente acusador lo que demanda vía tutela.

Agréguese a lo expuesto, que también se observa en el expediente digital aportado por la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA, sin entrar en detalles dada la reserva de la que gozan las investigaciones en etapa de indagación de conformidad con el art. 212B de la Ley 906 de 2004⁴⁰, que el 13 de julio de 2022 dicho funcionario emitió una serie de órdenes a policía judicial para impulsar la actuación, cuyo contenido ya conoce el apoderado judicial del señor PARDO PERALTA como presunta víctima⁴¹.

Por otra parte, no se cumplen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional relacionados con la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos (*CC T-226/07*), que justifiquen la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues el señor PARDO PERALTA dijo que cuenta con un establecimiento de comercio que funciona en el

³⁸ Cdno del Tribunal, ítem 4, fl. 29.

³⁹ Memorial obrante en la carpeta de la Fiscalía a folio 43, es decir, en el cdno del Tribunal, ítem 24, fl. 43.

⁴⁰ Artículo 212B. **Reserva de la actuación penal.** <Artículo condicionalmente exequible> <Artículo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> **La indagación será reservada.** En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general

⁴¹ Cdno del Tribunal, ítem 27, fl. 5.

perímetro urbano del Municipio de Santana (Boyacá) y, por consiguiente, tiene una fuente de ingresos para su subsistencia, como que no señaló lo contrario a pesar que el inconveniente con su camioneta data de hace más de 2 años, de ahí que no se ve ni la inminencia ni la urgencia que la tutela se emplee como mecanismo transitorio en este evento, máxime que en sólo unos días un juez de control de garantías puede pronunciarse de fondo sobre su petición.

Por último, y no menos importante, la discusión respecto a la competencia de la FISCALÍA 243 SECCIONAL DE BOGOTÁ para conocer de la investigación penal con Radicado No. 156866103193201900030 no ha sido puesta de presente, ni por el accionante ni por su apoderado, a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se produzca un pronunciamiento sobre este punto. Por lo tanto, tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad con relación a dicho asunto.

En consecuencia, y conforme a los argumentos expuestos, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela formulada a favor de JUAN CARLOS PARDO PERALTA.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, promovida por JUAN CARLOS PARDO PERALTA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

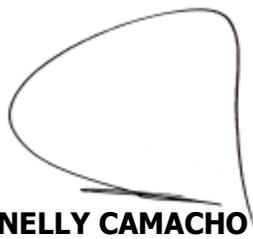
TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Radicado: 2022-00045-00
Tutela de Primera Instancia
Accionante: Juan Carlos Pardo Peralta
Accionadas: Fiscalía 11 Seccional de Saravena y otras



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada